

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 043-06

QUE APRUEBA LA NORMA COMPLEMENTARIA DE LA LEY No. 126-02 SOBRE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS POR LOS SUJETOS REGULADOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126-02, y por el Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de esta última, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del proceso de consulta pública dispuesto por este Consejo Directivo mediante su Resolución No. 077-05, de fecha 23 de junio de 2005, para dictar las Normas Complementarias de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Antecedentes.

1. La Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto No. 335-03, de 8 de abril de 2003 y las Normas Complementarias aprobadas en desarrollo de éstos, constituyen el marco legal por el que se regulan las actividades de prestación de servicios de los Sujetos Regulados respecto al Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;
2. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, mediante su Resolución No. 042-03, de fecha 17 de marzo de 2003, juntamente con el Reglamento de Aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, la propuesta de **Agenda Regulatoria**, que entró en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo promulgó el precitado Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, en la que fueron contempladas las “Normas Complementarias” de la Ley de Comercio Electrónico;
3. Dentro de la antemencionada **Agenda Regulatoria** fue citada la “**Norma sobre Publicidad y Difusión de Información de los Consumidores y Usuarios por los Sujetos Regulados**”, a fin de establecer, además de los estándares tecnológicos aplicables a los registros de certificados, las normas relativas a la difusión y publicidad de la información relativa a los sujetos regulados, determinando cuáles datos son de carácter público;
4. En fecha 23 de junio de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó la Resolución No. 077-05, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar las Normas Complementarias de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, cuyo dispositivo reza textualmente:

“**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para la aprobación de las “Normas Complementarias” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002, cuyos textos se encuentran anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma, que se describen a continuación:

- a) Norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios;
- b) Norma sobre Protección de Datos de Carácter Personal por los Sujetos Regulados;
- c) Norma sobre Publicidad y Difusión de Información de los Consumidores y Usuarios por los Sujetos Regulados;
- d) Norma de Aplicación de la Ley No. 126-02 a los Procedimientos Aduaneros;
- e) Norma sobre Medios de Pagos Electrónicos;
- f) Norma de Aplicación de la Ley No. 126-02 a Derechos Reales sobre Bienes Inmuebles; y,
- g) Norma sobre la Determinación de la Hora Oficial en Medios Electrónicos e Internet.

SEGUNDO: ORDENAR al **Director Ejecutivo Interino** la publicación en un periódico de amplia circulación nacional de esta resolución y de los proyectos de “**Normas Complementarias**” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales de fecha 4 de septiembre de 2002, sometidas a consulta pública, que conforman su anexo, previamente citados en el ordinal “Primero” que antecede. Dispone, de igual modo, que a partir de la referida publicación antes descrita todos los documentos que conforman las “Normas Complementarias” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales propuestas estarán a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Ave. Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, así como en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gov.do.

TERCERO: FIJAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a los proyectos de las Normas Complementarias de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que conforma el anexo de esta Resolución.

PARRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en un (1) original y cinco (5) copias, dirigidos al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, Edificio Osiris, Avenida Abraham Lincoln número 962, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, de lunes a viernes, en horario de 8:30 A.M. a 5:00 P.M.

PARRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el presente ordinal no se recibirán más observaciones ni se concederán prórrogas a los interesados para depositar otros escritos.”

5. La Resolución No. 077-05, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, fue publicada en fecha 20 de julio de 2005 en el periódico “Hoy”, estableciéndose un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentaran las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre dicha Norma;

6. En fecha 2 de septiembre de 2005, la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, depositó por ante este órgano regulador sus comentarios a la citada Resolución;

7. En fecha 26 de octubre de 2005, el Consejo Directivo de **INDOTEL** celebró la Audiencia Pública de la Resolución No. 077-05, en el domicilio de la institución, ejerciendo su derecho de participación en la misma los representantes acreditados de la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 2.2 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, se consideran como Sujetos Regulados por la Ley No. 126-02, su Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias que dicte el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (**INDOTEL**) *"las entidades de certificación, los proveedores de servicios de firma electrónica y las unidades de registro, así como los proveedores de servicios o infraestructura de soporte operacionalmente vinculados con estas en la medida de su relación contractual"*;

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 56 de la Ley No. 126-02; y 39 y 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, el **INDOTEL** será el órgano rector y regulador de las actividades realizadas por los Sujetos Regulados en lo que respecta a Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

CONSIDERANDO: Que el literal c) del artículo 40 de la Ley No. 126-02 establece la obligación de las Entidades de Certificación de *"Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el Suscriptor"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 27.3 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02 establece que a las Unidades de Registro se les aplicarán las mismas obligaciones que a las Entidades de Certificación en materia de *"Conservación de datos de Suscriptores de Certificados"* -literal (a), *"Confidencialidad de la información"* literal, (c)- y *"En todo otro aspecto que establezca el INDOTEL mediante normas que complementen este Reglamento"* -literal (e)-;

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, faculta al **INDOTEL** a establecer *"los datos considerados públicos contenidos en los certificados digitales"* -literal e)-, así como *"la información que los Sujetos Regulados deberán publicar por Internet"* -literal g)-;

CONSIDERANDO: Que el artículo 43, p) del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02 contempla que el **INDOTEL** tendrá la función de *"velar por el correcto manejo y mantenimiento de la confidencialidad, por parte de los sujetos regulados, de las informaciones de los suscriptores"*;

CONSIDERANDO: Que en vista de la Ley No. 126-02, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias, los Sujetos Regulados tienen la obligación de publicar y difundir determinada información que posean y traten respecto a los Consumidores y Usuarios de los servicios que presten;

CONSIDERANDO: Que la información que los Sujetos Regulados conserven y traten de los Consumidores y Usuarios podría consistir en información privada comprendiendo, sin limitación, Datos de Carácter Personal;

CONSIDERANDO: Que en aras de mantener la intimidad de los Consumidores y Usuarios de los servicios que prestan los Sujetos Regulados respecto a la información privada sobre éstos que esté en posesión de los Sujetos Regulados, se hace necesario la instrumentación de una Norma que regule y determine que información ha de ser pública y cual debe ser mantenida en secreto;

CONSIDERANDO: Que sobre la información privada de los Consumidores y Usuarios que posean y traten los Sujetos Regulados, debe primar un principio de privacidad y confidencialidad, salvo en aquellos casos que sean previstos de forma taxativa legalmente;

CONSIDERANDO: Que, salvo excepciones expresamente previstas en la normativa aplicable, la obligación de publicar información en los Registros de Certificados debe alcanzar únicamente a aquella información relativa al estatus de los Certificados, así como a aquellos otros extremos que se requieran de forma expresa por la correspondiente normativa aplicable; que, de esta forma y en aplicación del principio de confidencialidad y privacidad mencionado, salvo que se ello se produzca al amparo de una previsión normativa al efecto, los Sujetos Regulados no habrán de publicar el resto de la información contenida en el Certificado, ni tampoco poner a disposición del público el Certificado *in extenso* para que sea descargado;

CONSIDERANDO: Que para lograr un grado de transparencia y cabal efectividad de los servicios prestados por los Sujetos Regulados y, en especial, de los Certificados emitidos por las Entidades de Certificación y los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica, aquella información que deban publicar los Sujetos Regulados respecto a dichos Certificados, deberá ser difundida y publicada a través de los Registros de Certificados, y habrá de ser pública, permanente, actualizada, gratuita y en formato electrónico;

CONSIDERANDO: Que, siempre de forma adicional al acceso mínimo exigido por la normativa, los Sujetos Regulados podrán establecer mecanismos opcionales de acceso a los Registros de Certificados, pudiendo ser los mismos de forma no gratuita, si bien deberán ser en todo caso fiables y seguros;

CONSIDERANDO: Que para la garantizar el acceso a la información de obligada difusión y publicación por los Sujetos Regulados, es necesario el establecimiento de estándares técnicos y tecnológicos suficientes y homogéneos que, a tal fin, deberán ser observados, considerados y establecidos como aptos por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el avanzar tecnológico es incesante y que por tal motivo es imperante, para mantener estándares tecnológicos seguros en aras de proteger la integridad de la información publicada por los Sujetos Regulados, que el **INDOTEL** actualice y adecue los procedimientos técnicos previstos para la difusión y publicación de la información de los Consumidores y Usuarios a los nuevos estándares y protocolos que a tal efecto sean instrumentados;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** cuenta con un poder de inspección y sanción frente a los Sujetos Regulados, pudiendo, en consecuencia, sancionarlos cuando estos lesionen los derechos de los Consumidores y Usuarios respecto a la publicación y difusión de su Información Privada;

CONSIDERANDO: Que la empresa **VERIZON** presentó en sus comentarios a la Resolución No. 077-05, lo siguiente:

“Recepción de información por parte de los Sujetos Regulados. Sugerimos modificar el párrafo 4.1 de la norma, con la finalidad de que se haga constar que la información la recibe el Sujeto Regulado “resultado de” el servicio que ofrece, más que “en relación con”.”

CONSIDERANDO: Que el término "Información Privada" no alcanza sólo a la información "resultado" del servicio sino, también a otra información (por ejemplo, a la suministrada "antes" de que se preste el servicio, etc.); que, es la opinión de este Consejo Directivo que

el término "en relación con" se ajusta mejor a lo que se pretende regular, por lo que el comentario planteado por la interviniente será desestimado;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON** presentó además en sus comentarios a la Resolución No. 077-05, lo siguiente:

"Naturaleza de la información privada. Entendemos que el artículo 4 se contradice con el artículo 5 pues este último establece como irrelevante, la fuente que proporcione la información privada al Sujeto Regulado, sin embargo, el artículo 4 precisamente califica la información como privada, atendiendo a la manera o fuente de donde la recibe el Sujeto Regulado. Una información que sea suministrada por un tercero, sin que el Sujeto Regulado la persiga, deja de ser una información privada cuya difusión comprometa la responsabilidad del Sujeto Regulado. En virtud de ello, recomendamos que el artículo se modificado de tal modo que precisamente la fuente, sea lo que determine el carácter de privado o no de una información, no su contenido."

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Norma Complementaria en consulta no pretende limitar la Información Privada a diversas fuentes; que las fuentes listadas, como el propio artículo indica, son a "título enunciativo y no limitativo"; que lo relevante - como se desprende del artículo 5 - es el contenido de la Información Privada (esto es, que sea "sobre Consumidores o Usuarios" de acuerdo con el art. 4.1) y no su fuente, por lo que procede desestimar, por las razones antes expuestas, la referida observación;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON** expuso en sus comentarios, lo siguiente:

"Razones para revelar la información. Lo dispuesto en el artículo 7.1 (a) Párrafo I (i) de la norma es totalmente irrelevante para el Sujeto Regulado pues éste no cuenta ni debe contar con los mecanismos para determinar qué influyó en el usuario o consumidor, para solicitar que determinada información sea revelada. En esa virtud, sugerimos que se elimine del párrafo I, la mención "para ser válido"."

CONSIDERANDO: Que las observaciones de **VERIZON** en este punto son válidas, pues no sólo se trata de un tema que se encuentra regulado en una norma legal de alcance general como lo es el Código Civil de la República Dominicana, sino que su contenido escapa a la regulación de las actuaciones del Sujeto Regulado; que, en tal virtud, se procederán a introducir las modificaciones correspondientes en la Norma en cuestión;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON** presentó entre sus comentarios lo siguiente:

"No responsabilidad del Sujeto Regulado. En ese mismo sentido, entendemos necesario incluir en el artículo 7, una disposición que exima de responsabilidad civil al Sujeto Regulado, cuando revele la información bajo una cualquiera de las excepciones previstas."

CONSIDERANDO: Que, en principio, el tratamiento de Datos por el Sujeto Regulado de acuerdo con las indicaciones y consentimiento del interesado (siempre cumpliendo lo previsto en la Norma) debería producir que dicho tratamiento fuera legítimo y no diera lugar a existencia de infracción ni, por lo tanto, sanción; que, sin embargo, esto no implica que el Sujeto Regulado esté exonerado de responsabilidad dado que la misma puede surgir por otros motivos, por lo que procede desestimar, por las razones antes expuestas, la referida observación;

CONSIDERANDO: Que la empresa **VERIZON** presentó en sus comentarios a la Resolución No. 077-05, lo siguiente:

“Mecanismos técnicos para acceder a la información. Nuestra sugerencia sobre esta sección es la de que el INDOTEL no requiera específicamente los protocolos señalados en el artículo 10, sino establecer que se cuenten con los protocolos de comunicaciones seguras vigentes en la industria, tales como lo son TLS y SSL en la actualidad. De esta forma no se estaría limitando la aplicación de la norma a lo vigente actualmente y la misma podría aplicar para protocolos más seguros y eficientes que puedan surgir.

En ese mismo sentido, las tecnologías que en el futuro fueren sugeridas o requeridas por el Director Ejecutivo del INDOTEL conforme al artículo 21 de la norma, ser adaptadas luego de agotar un proceso de consulta pública, por tratarse de disposiciones de aplicación general. De igual forma, su entrada en vigencia debe estar precedida de un plazo de adecuación.”

CONSIDERANDO: Que entendemos el comentario de **VERIZON** a la luz del "principio de neutralidad tecnológica" sobre el cual reposan numerosas normas en el panorama internacional, incluyendo el marco regulatorio actual en materia de telecomunicaciones; que, en el caso de la Norma Complementaria en cuestión se ha elaborado teniendo siempre presente las tendencias legislativas internacionales sobre la materia, teniendo en cuenta que dicha Norma se encuadra dentro de un marco normativo preexistente en la República Dominicana con el cual ha de ser necesariamente coherente;

CONSIDERANDO: Que esto se aprecia de forma especial, en lo que respecta a la selección de tecnologías concretas en la Norma Complementaria objeto del proceso de consulta pública, cosa que podría ser cuestionable desde la perspectiva del principio de "neutralidad tecnológica" que menciona **VERIZON** en sus comentarios; que, tales tecnologías no han sido en realidad diseñadas por las Normas Complementarias ahora tratadas, sino que se encuentran ya previstas en diversas otras Normas Complementarias ya aprobadas y que establecen minuciosos requisitos técnicos para, por ejemplo, Certificados, listas CRL, etc.;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, es la opinión de este Consejo Directivo, que la actual Norma se encuentra, en general, correctamente alineada con las "tendencias legislativas internacionales" y "principios rectores de la materia", todo ello sin perjuicio de lo que se ha mencionado respecto del principio de "neutralidad tecnológica";

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, parece coherente establecer tecnologías concretas en dicha Norma Complementaria; que, en todo caso, lo previsto en el artículo 21 de la Norma, permitirá que el detalle de tecnologías se actualice periódicamente de acuerdo con el progreso tecnológico, en consecuencia, por lo que no será modificada la Norma Complementaria en este aspecto;

CONSIDERANDO: Que en lo que atañe a la necesidad de que las nuevas tecnologías que se determinen al amparo del artículo 21 de la Norma, vayan precedidas de un proceso de consulta pública y de un plazo de adecuación, es la opinión de este Consejo Directivo que dicho comentario nos parece razonable y en consecuencia, se procederá a su revisión en el cuerpo de la Norma para así hacerlo constar;

CONSIDERANDO: Que la empresa **VERIZON** expuso en sus comentarios, lo siguiente:

“Graduación de las sanciones. Como citamos, sugerimos eliminar la referencia a daños y perjuicios en la graduación de las sanciones por parte del INDOTEL. La gravedad del hecho cometido por el Sujeto Regulado debe ser determinante, no así una potencialidad de daños y perjuicios que deben ser cuantificados por un

tribunal del orden judicial y no por el INDOTEL pues ello escapa completamente a la competencia que le atribuyen la Ley y la Ley General de Telecomunicaciones.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha estimado oportuno el comentario avanzado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, toda vez que la magnitud de los daños y el eventual perjuicio sufrido, aún cuando son simples criterios de valoración, son ajenos a la esfera de acción de este órgano regulador y, como tal, independientes de cualquier acción de carácter administrativo; que, en tal virtud, procede realizar la modificación correspondiente en el texto de la Norma a ser aprobado;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, aprobado por el Decreto No. 335-03, de fecha 8 de abril de 2003;

VISTA: La Resolución No. 042-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 17 de marzo de 2003, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación a la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital y la Agenda Regulatoria en materia de Comercio Electrónico de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, No. 077-05 de fecha 23 de junio de 2005, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar las Normas Complementarias” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

VISTO: El escrito de participación del proceso de Consulta Pública de la Resolución del Consejo Directivo No. 077-05, depositado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**;

OIDA: La comparencia de los representante autorizados de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A** ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** durante la celebración de la audiencia pública en fecha 26 de octubre de 2005;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, parcialmente, los comentarios presentados por la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 077-05 de este Consejo Directivo, para dictar la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales sobre **Publicidad y Difusión de Información de los Consumidores y Usuarios por los Sujetos Regulados**, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva de la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales sobre **Publicidad y Difusión de Información de los Consumidores y Usuarios por los Sujetos Regulados** que se aprueba mediante este documento.

SEGUNDO: APROBAR la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales **Publicidad y Difusión de Información de los Consumidores y Usuarios por los Sujetos Regulados**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS POR LOS SUJETOS REGULADOS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1 La presente Norma se dicta en desarrollo de lo dispuesto en la letra (c) del artículo 40 de la Ley No 126-02, el cual establece la obligación de las Entidades de Certificación de garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el Suscriptor.
- 1.2 Esta Norma regula las condiciones de difusión y publicidad por los Sujetos Regulados, de aquella información, aquí denominada "Información Privada", que les proporcionen y/o a la que tengan acceso los Sujetos Regulados, respecto a los Consumidores o Usuarios que utilicen de alguna forma los servicios que les corresponde prestar en su calidad de tales.
- 1.3 La presente Norma no regula las obligaciones de los Sujetos Regulados en lo que respecta al suministro de información sobre sí mismos o sus actividades, bien al público en general, bien a los Consumidores o Usuarios, bien al INDOTEL como órgano regulador del Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Párrafo: Las obligaciones de información mencionadas en el apartado 1.3 se regulan en la Ley No. 126-02, Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias dictadas por el INDOTEL al respecto, en especial, las siguientes: "Procedimientos de Autorización y Acreditación de los Sujetos Regulados por el INDOTEL"; "Especificaciones Tecnológicas aplicables a los Certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana"; y "Norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios".

- 1.4 Lo dispuesto en esta Norma no será óbice para el cumplimiento de las obligaciones de información mencionadas en el apartado precedente.

ART. 2.- DEFINICIONES

A los efectos de esta Norma, los siguientes términos cuando sean utilizados con letras mayúsculas según se indica, tendrán el significado que se establece a continuación:

- (a) "Certificado de Firma Electrónica": es el Documento Digital emitido y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación o Proveedor de Servicios de Firma Electrónica, al objeto de

soportar la expedición por el titular identificado en dicho Certificado de Firmas Electrónicas;

- (b) "Certificado No de Firma": es el Documento Digital emitido y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación o Proveedor de Servicios de Firma Electrónica, que identifica unívocamente a su titular, durante el período de vigencia del Certificado, con una Clave Criptográfica Pública incluida en el Certificado y su correspondiente Clave Criptográfica Privada asociada, cuyo propósito no es constituirse en prueba de que dicho titular es la fuente o el originador del contenido de un Documento Digital o Mensaje de Datos que incorpore su Certificado asociado, pudiendo ser tal propósito, entre otros, el cifrado de información, permitiendo que un tercero utilice la Clave Criptográfica Pública contenida en el Certificado para remitir un Documento Digital o Mensaje de Datos cifrado, de forma que sólo pueda ser descifrado por el titular del Certificado;
- (c) "Certificado Digital": es el Documento Digital emitido y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación, que identifica unívocamente a un Suscriptor durante el período de vigencia del Certificado, y que se constituye en prueba de que dicho Suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un Documento Digital o Mensaje de Datos que incorpore su Certificado asociado;
- (d) "Clave Criptográfica Privada": es el valor o valores numéricos o caracteres binarios que, utilizados conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, sirven para generar la Firma Digital de un Mensaje de Datos o de un Documento Digital;
- (e) "Clave Criptográfica Pública": es el valor o valores numéricos o caracteres binarios que son utilizados para verificar que una Firma Digital fue generada con la Clave Privada del Suscriptor del Certificado Digital que ha emitido el Mensaje de Datos o el Documento Digital;
- (f) "Consumidor": es la persona natural o jurídica que contrata o solicita los servicios que presta un Sujeto Regulado atendiendo a las funciones que le corresponden como tal, por ejemplo, un Suscriptor;
- (g) "CRL": Certificate Revocation List – Lista de Certificados Revocados. Lista de los Certificados que se hallan en Estatus de Suspendido o Revocado, que se encuentra firmada digitalmente por una Entidad de Certificación o por un Proveedor de Servicios de Firma Electrónica o por el INDOTEL. Esta lista tiene una fecha segura de creación y es actualizada periódicamente;
- (h) "Datos de Carácter Personal": cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, según se regula en la Norma Complementaria "Norma sobre Protección de Datos de Carácter Personal por los Sujetos Regulados";
- (i) "Destinatario": es quien es designado por el Iniciador para recibir

el Documento Digital o Mensaje de Datos;

- (j) "Documento Digital": es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usan métodos electrónicos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;
- (k) "Entidad de Certificación": es aquella institución o persona jurídica autorizada conforme a la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias dictadas por el INDOTEL al respecto, que está facultada para emitir Certificados en relación con las Firmas Digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de Mensajes de Datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las Firmas Digitales u otros procedimientos de seguridad;
- (l) "Estatus": en relación con un Certificado Digital, Certificado de Firma Electrónica o Certificado No de Firma, estado de vigencia, Revocación, Suspensión o reactivación en el que se encuentra en el momento en que tal Estatus se consulta;
- (m) "Firma Digital": se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un Mensaje de Datos o Documento Digital y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del Iniciador y al texto del Mensaje o Documento, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del Iniciador y el texto del Mensaje o Documento, y que el Mensaje o Documento inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión;
- (n) "Firma Electrónica": conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, que por acuerdo entre las partes se utilice como medio de identificación entre el Iniciador y el Destinatario de un Mensaje de Datos o un Documento Digital y que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerada Firma Digital;
- (ñ) "FTP": File Transfer Protocol - Protocolo de Transferencia de Ficheros;
- (o) "HTTP": Hypertext Transport Protocol – Protocolo de Transporte de Hipertexto;
- (p) "HTTPS": Hypertext Transport Protocol Secure Sockets– Protocolo de Transporte de Hipertexto Seguro mediante el protocolo SSL;
- (q) "INDOTEL": Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones y del comercio electrónico, documentos y Firmas Digitales, de conformidad con las Leyes No.153-98 General de Telecomunicaciones y la Ley No. 126-02, respectivamente;
- (r) "Información Privada": según se define en el artículo 4 de esta

Norma;

- (s) "Iniciador": es quien, directamente o a través de terceros que actúan en su nombre, presenta o transmite un Documento Digital o un Mensaje de Datos;
- (t) "LDAP": Lightweight Directory Access Protocol – Protocolo que permite el acceso a los servidores de los directorios en el Internet
- (u) "Ley No. 126-02": Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, número 126-02;
- (v) "Mensaje de Datos": es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos o similares como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos denominado EDI por sus siglas en inglés, o el correo electrónico;
- (w) "Norma": la presente Norma de Difusión de Información por los Sujetos Regulados, incluidas las modificaciones que en un futuro se puedan producir en la misma;
- (x) "Normas Complementarias": normas dictadas por el INDOTEL en desarrollo de la Ley No. 126-02 y el Reglamento de Aplicación, para regular áreas específicas de esta materia;
- (y) "OCSP": Online Certificate Status Protocol – Protocolo que permite determinar el estatus de los Certificados Digitales;
- (z) "Prácticas de Certificación": es el conjunto de información relativa al cumplimiento de los requisitos de autorización y operación que debe publicar cada Entidad de Certificación según lo establecido en el artículo 38 de la Ley No 126-02;
- (aa) "Políticas de Certificación": son las reglas definidas por las Entidades de Certificación y aprobadas por el INDOTEL, en las que se establecen los criterios de emisión y utilización de los Certificados Digitales;
- (bb) "Proveedor de Servicios de Firma Electrónica": es toda persona moral, nacional o extranjera, pública o privada, que preste servicios de certificación, y cuyos Certificados de Firma Electrónica no sirvan para soportar firmas con valor legal de Firma Digital, sin perjuicio de los demás servicios que pueda realizar;
- (cc) "Registro de Certificados": parte del Repositorio de las Entidades de Certificación o Proveedores de Servicios de Firma Electrónica que contiene los Certificados emitidos, indicando determinada información sobre los mismos según se prevé en la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias;
- (dd) "Reglamento de Aplicación": Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, aprobado mediante el Decreto No. 335-03;

- (ee) "Repositorio": es un sistema de información para el almacenamiento y recuperación de Certificados, así como otro tipo de Información Privada relevante para la expedición y validación de los mismos;
- (ff) "Revocar": en relación con un Certificado Digital u otro tipo de Certificado, es finalizar definitivamente el período de validez del mismo desde una fecha específica en adelante;
- (gg) "Salario Mínimo": será el salario mínimo nacional más bajo percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la República Dominicana;
- (hh) "SSL": Secure Sockets Layer – En este contexto, los "sockets" en conjunto comprenderán la interfaz entre las aplicaciones y el protocolo TCP/IP. SSL es el protocolo presente en aplicaciones como HTTP, SMTP y TELNET, que también se encuentra colocado sobre el protocolo de conexión al Internet (el TCP/IP) que proporciona comunicación segura por el Internet. Es utilizado por los métodos de acceso del HTTPS;
- (ii) "Sujeto Regulado": las Entidades de Certificación, los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica y las Unidades de Registro, así como los proveedores de servicios o infraestructura de soporte operacionalmente vinculados con estas en la medida de su relación contractual;
- (jj) "Suscriptor": es la persona que contrata con una Entidad de Certificación la expedición de un Certificado Digital, para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona tiene la obligación de mantener bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su Firma Digital.
- (kk) "Suspender": en relación con un Certificado Digital u otro tipo de Certificado, es interrumpir temporalmente el período operacional de éste desde una fecha específica, en adelante;
- (ll) "TLS": Transport Layer Security – Protocolo de seguridad en la capa de transporte que permite la privacidad de la comunicación por el Internet.
- (mm) "Tratamiento": en relación con Información Privada o con Datos de Carácter Personal, toda operación o procedimiento técnico de carácter automatizado o no, que permita, de forma total o parcial, su recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo, cancelación, eliminación, publicación, difusión, distribución, revelación, transmisión, Revocación, Suspensión o reactivación;
- (nn) "Unidad de Registro": es toda persona moral o física, u organismo público, habilitada para validar los datos de identidad de personas naturales y jurídicas Suscriptoras de Certificados y para prestar otros servicios de validación relacionados con las

Firmas Digitales, conforme a la autorización otorgada a tales fines por el INDOTEL;

- (ññ) "Usuario": es la persona que, sin ser Consumidor, puede, sin embargo, recibir los servicios prestados por un Sujeto Regulado atendiendo a las funciones que le corresponden como tal, por ejemplo, validar la integridad y autenticidad de un Documento Digital o de un Mensaje de Datos, con base en un Certificado Digital del Suscriptor originador del Mensaje.

ART. 3.- INTERPRETACIÓN

3.1 La presente Norma deberá interpretarse:

- (a) Teniendo en cuenta la necesidad de proteger a los Consumidores y Usuarios en lo que respecta a la Información Privada que les concierna;
- (b) Considerando la importancia que tiene para la confiabilidad en los Certificados Digitales, Certificados de Firma Electrónica, Certificados No de Firma y otros Certificados, que la información sobre su Estatus se encuentre accesible de forma pública, segura, estandarizada y fiable;
- (c) Observando lo dispuesto en la normativa dominicana reguladora del Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y, en especial, la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación, las Normas Complementarias y otras disposiciones que puedan dictarse en desarrollo de esta materia.

3.2 Las menciones y remisiones a normas contenidas en esta Norma, se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el momento de su aplicación, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o reemplacen.

Párrafo: En caso de modificación de estas normas, las remisiones previstas en la presente Norma serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.

TÍTULO II CONCEPTO Y FUENTES DE LA INFORMACIÓN PRIVADA

ART. 4.- CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVADA

4.1 A los efectos de esta Norma, se considerará "Información Privada" toda información y datos sobre los Consumidores y/o Usuarios que les sea suministrada o a la que accedan los Sujetos Regulados en relación con los servicios que prestan como tales, o que sea generada por los Sujetos Regulados a partir de dicha información o datos.

4.2 A título enunciativo y no limitativo, será entendida como Información Privada a los efectos de aplicar lo dispuesto en esta Norma, la siguiente:

- (a) Datos suministrados por el Consumidor o Usuario al darse de alta

o contratar los servicios del Sujeto Regulado;

- (b) Datos a los que tenga acceso el Sujeto Regulado en el contexto de la utilización por el Consumidor o Usuario de los servicios del Sujeto Regulado;
- (c) Datos y documentos suministrados al Sujeto Regulado por el Suscriptor de un Certificado Digital o el titular de otro tipo de Certificado, en el proceso de emisión de tal Certificado Digital o Certificado;
- (d) Datos contenidos en el propio Certificado Digital, Certificado de Firma Electrónica, Certificado No de Firma u otro tipo de Certificado emitido por un Sujeto Regulado; e
- (e) Información a la que tengan acceso los Sujetos Regulados en el contexto de la gestión de los Certificados Digitales, Certificados de Firma Electrónica, Certificados No de Firma u otro tipo de Certificados emitidos por los Sujetos Regulados, por ejemplo, las causas de su Suspensión o Revocación.

ART. 5.- FUENTES DE LA INFORMACIÓN PRIVADA

A los efectos de considerar una información o datos como Información Privada, será irrelevante la fuente de la que dicha Información o datos ha sido obtenida, en particular, si la ha proporcionado el propio Consumidor o Usuario, un representante de éste, un tercero no representante o si ha sido obtenida de fuentes de acceso público.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE LA PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I

RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVADA

ART. 6.- PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRIVADA

- 6.1 Toda la Información Privada a la que acceda un Sujeto Regulado será considerada privada y confidencial.
- 6.2 El Sujeto Regulado no podrá divulgar, revelar, difundir o dar acceso a terceros, a la Información Privada, salvo en los casos expresamente previstos en la presente Norma.

ART. 7.- EXCEPCIONES A LAS OBLIGACIONES DE PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD

7.1 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 de esta Norma, la obligación de privacidad prevista en el artículo 6 de esta Norma no será aplicable en los siguientes supuestos, que tendrán carácter taxativo:

- (a) Cuando el Consumidor o Usuario al que la Información Privada se refiere consienta expresamente la difusión o revelación de la misma, siempre y cuando el Sujeto Regulado respete aquellas restricciones y limitaciones que en cuanto a tal difusión o revelación estableciese el Consumidor o Usuario;

Párrafo I: El consentimiento previsto en esta letra (a) será libremente revocable por el Consumidor o Usuario, debiendo comunicar este hecho al Sujeto Regulado correspondiente, sin que para ello se le exijan mayores formalidades que las requeridas en el momento de su prestación. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos. Inmediatamente después del conocimiento por el Sujeto Regulado de la revocación del consentimiento, deberá cesar en la difusión y/o revelación de la correspondiente Información Privada, salvo en el caso de que tal Información Privada pueda ser difundida o publicada por el Sujeto Regulado en aplicación de otra de las excepciones previstas en este artículo;

- (b) Cuando la revelación o difusión de la Información Privada sea obligatoria para el Sujeto Regulado de acuerdo con lo previsto en esta Norma, en tanto en cuanto se respeten las condiciones de relevación y difusión reguladas en la misma;
- (c) Cuando la revelación o difusión de la Información Privada responda al mandato o requerimiento de una autoridad judicial o administrativa que tenga competencias para ello, en tanto en cuanto se respeten las condiciones de relevación y difusión previstas en tal mandato o requerimiento;
- (d) Cuando la revelación o difusión de la Información Privada se encuentre autorizada por una norma legal aplicable, entre otros supuestos, los de publicación de los Certificados No de Firma regulados en Capítulo III de este Título III; y
- (e) En lo que respecta a la revelación de la Información Privada con destino a una Unidad de Registro o proveedor de servicios o infraestructura de soporte en los términos previstos en el artículo 20 de esta Norma;

7.2 Las excepciones previstas en este artículo se interpretarán y aplicarán de forma restrictiva y en beneficio del mantenimiento de la privacidad de la Información Privada.

7.3 Corresponderá al Sujeto Regulado probar la concurrencia de las excepciones aquí previstas en caso de que este extremo se ponga en duda en cualquier momento y ante cualquier instancia.

ART. 8.- INFORMACIÓN PRIVADA QUE INCLUYA DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

8.1 En el caso de que la Información Privada contenga Datos de Carácter Personal, el Tratamiento por parte de los Sujetos Regulados de dichos Datos de Carácter Personal deberá ajustarse, sin perjuicio de lo regulado en esta Norma, a lo dispuesto en las disposiciones reguladoras del Tratamiento de este tipo de Datos, en especial, la Norma Complementaria de nombre "Norma sobre Protección de Datos de

Carácter Personal por los Sujetos Regulados".

- 8.2 En caso de que, en relación con una Información Privada que tenga carácter de Datos de Carácter Personal, exista un conflicto entre lo previsto en la presente Norma y las disposiciones contenidas en la Norma sobre Protección de Datos de Carácter Personal por los Sujetos Regulados referenciada en el apartado precedente, serán de aplicación preferente las disposiciones previstas en la Norma sobre Protección de Datos de Carácter Personal por los Sujetos Regulados, salvo que las disposiciones contenidas en la presente Norma fueran más restrictivas que las primeras en cuanto a la difusión y publicidad de la Información Privada, en cuyo caso serán de aplicación las reguladas en la presente Norma.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVADA

Sección 1ª

Obligaciones de Publicidad y Difusión de Información Privada por las Entidades de Certificación

ART. 9.- REGISTRO DE CERTIFICADOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

- 9.1 Toda Entidad de Certificación llevará un Registro de Certificados de todos los Certificados Digitales y otros Certificados que emita, en el que se contendrá la siguiente información para cada Certificado Digital o Certificado:
- (a) Si el mismo se encuentra vigente, Revocado, Suspendido o reactivado, esto es, el Estatus del correspondiente Certificado;
 - (b) Si el correspondiente Certificado es reconocido por la Entidad de Certificación en caso de que haya sido emitido por una Entidad de Certificación extranjera;
 - (c) La Política de Certificación bajo la cual fue emitido el Certificado;
 - (d) Las fechas de emisión y vencimiento del Certificado; y
 - (e) Todas las menciones relevantes para la utilización del Certificado.

Párrafo I: La información que se menciona en este apartado tiene carácter taxativo. En consecuencia, las Entidades de Certificación no podrán publicar en los Registros de Certificados más datos sobre los Certificados que los aquí expresamente previstos. En particular, pero sin limitación, las Entidades de Certificación no publicarán ningún tipo de Información Privada que no se exija expresamente en este apartado. Por ejemplo, no publicarán íntegramente los Certificados emitidos por la Entidad de Certificación.

Párrafo II: No será de aplicación lo dispuesto en el Párrafo I precedente

en aquellos casos en los que la correspondiente Información Privada pueda ser publicada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta Norma.

9.2 A los efectos de cumplir lo previsto en la letra (a) de apartado anterior, la Entidad de Certificación utilizará los procedimientos señalados en el artículo 11 de esta Norma.

9.3 Los criterios que la Entidad de Certificación utilice para determinar la relevancia de la información a los efectos de aplicar lo dispuesto en la letra (e) del apartado anterior, deberán ser conocidos y consentidos expresamente por el Suscriptor o titular del Certificado, de forma previa a su emisión por la Entidad de Certificación.

Párrafo: A tales efectos, además de otros mecanismos de notificación y publicación que pueda utilizar, la Entidades de Certificación deberán publicar dichos criterios de determinación de la relevancia en la Política de Certificación que rija la emisión de los correspondientes Certificados.

9.4 El Registro de Certificados aquí mencionado deberá estar disponible al público, permanentemente, de forma gratuita y por medios electrónicos.

Párrafo I: A los efectos previstos en apartado precedente, deberán seguirse, como mínimo, los procedimientos de publicación previstos en el artículo 10 de esta Norma.

Párrafo II: En todo caso, lo previsto en el apartado 9.4 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de habilitación por la Entidad de Certificación de mecanismos de consulta de la información contenida en dicho Registro, opcionales y adicionales los de carácter obligatorio, que requieran del pago de unas tarifas de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma, en particular, pero sin limitación, en el caso de acceso al Estatus de los Certificados.

ART. 10.- PUBLICACIÓN DE LOS REGISTROS DE CERTIFICADOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

10.1 Los Registros de Certificados mencionados en el artículo 9 anterior deberán estar disponibles para el público de forma gratuita y, como mínimo, a través de una página Web.

Párrafo: La dirección URL de dicha página Web será dada a conocer, cuanto menos, mediante su publicación en la Política de Certificación que rija la emisión del correspondiente Certificado.

10.2 El acceso a la página Web donde se publique el Registro de Certificados según lo previsto en el párrafo precedente, requerirá una comunicación mediante HTTPS, utilizando para ello el protocolo "Transport Layer Security" (TLS), o bien, el "Secure Socket Layer" (SSL) versión 3, para el acceso a la información tanto pública como restringida. Igualmente, deberá utilizarse TLS al objeto de autenticar tanto al servidor como al cliente de la aplicación utilizando Certificados X.509.

Párrafo: Los requisitos de acceso a la página Web en la que se

publique el Registro de Certificados serán dados a conocer, cuanto menos, mediante su publicación en la Política de Certificación que rija la emisión del correspondiente Certificado.

- 10.3 Los mecanismos que establezcan las Entidades de Certificación al objeto de dar acceso público a sus Registros de Certificados de acuerdo con lo previsto en este artículo, deberán describirse con detalle en las correspondientes Políticas y Prácticas de Certificación de dichas Entidades, incluyendo tal descripción los estándares, protocolos, mecanismos de seguridad, etc. que deban ser utilizados.

ART. 11.- CRLs DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

- 11.1 Al objeto de cumplir con lo previsto en la letra (a) del apartado 9.1 de esta Norma, sin perjuicio de otros métodos adicionales que puedan establecer, las Entidades de Certificación dispondrán de CRLs donde se recogerá la relación de los Certificados que emitan y que se encuentren en estado de Revocado o Suspendido.

- 11.2 Las CRLs mencionadas en el apartado precedente deberán ser de acceso público y gratuito, sin perjuicio de aquellos mecanismos de acceso opcionales y adicionales al mecanismo de acceso obligatorio, que puedan ofrecer las Entidades de Certificación previo pago.

Párrafo: El acceso a las CRLs se habilitará, como mínimo, mediante los mecanismos de acceso que se recogen en el artículo 12 de esta Norma.

11.3 Las CRLs a mantener por las Entidades de Certificación según lo previsto en este artículo deberán ajustarse, además de a lo previsto en esta Norma y sin perjuicio de otras disposiciones normativas que puedan ser de aplicación, a las especificaciones recogidas en las siguientes Normas Complementarias: "Especificaciones Tecnológicas aplicables a los Certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana" y "Norma sobre Políticas y Procedimientos de Certificación".

ART. 12.- MECANISMOS OBLIGATORIOS DE ACCESO A LAS CRLs DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

- 12.1 Al objeto de dar acceso público a las CRLs, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 11.2 de esta Norma, las Entidades de Certificación podrán utilizar uno o ambos de los siguientes mecanismos:

(a) Acceso vía LDAP: mediante este mecanismo, las CRLs, incluyendo las CRLs delta, podrán obtenerse desde los Repositorios en donde se encuentren almacenadas utilizando el "Lightweight Directory Access Protocol" RFC1777 (actualizado por RFC3494) y el "Internet X.509 Public Key Infrastructure Operational Protocols - LDAPv2" RFC2559, usando el esquema de directorio definido en el "Internet X.509 Public Key Infrastructure - LDAPv2 Schema" RFC2587.

(b) Acceso vía FTP y HTTP: mediante este mecanismo, las CRLs podrán obtenerse por medio de los protocolos FTP y/o HTTP según el "Internet X.509 Public Key Infrastructure Operational

Protocols: FTP and HTTP” RFC2585.

Párrafo: En caso de que la CRL esté disponible vía FTP o HTTP, según lo arriba mencionado, la correspondiente FTP/HTTP-URI deberá ser incluida en la extensión “SubjectAltNames” del Certificado Digital en formato X.509.

- 12.2 A los efectos de posibilitar el acceso a las CRLs de acuerdo con lo mencionado en el apartado precedente, la extensión CRLDistributionPoints deberá estar presente en los correspondientes Certificados y deberá recoger obligatoriamente los puntos de distribución de la correspondiente CRL.
- 12.3 La utilización de al menos uno de los dos procedimientos de acceso a las CRLs previstos en el apartado 12.1 será obligatoria y su utilización por el público gratuita.
- 12.4 Los mecanismos que establezcan las Entidades de Certificación al objeto de dar acceso público a sus CRLs de acuerdo con lo previsto en este artículo, deberán describirse con detalle en las correspondientes Políticas y Prácticas de Certificación de dichas Entidades, incluyendo tal descripción los estándares, protocolos, mecanismos de seguridad, etc. que deban ser utilizados.

ART. 13.- MECANISMOS OPCIONALES DE ACCESO AL ESTATUS DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

- 13.1 De forma adicional a la puesta a disposición del público de las CRLs mediante los mecanismos obligatorios previstos en el artículo 12, las Entidades de Certificación podrán establecer otros mecanismos de consulta del Estatus de los Certificados que emitan.

Párrafo I: Estos otros mecanismos de consulta deberán garantizar, al menos, los siguientes extremos:

- (a) Que las respuestas que obtienen los usuarios provienen de la correspondiente Entidad de Certificación; y
- (b) Que proporcionan información cierta y actual sobre el Estatus de los Certificados.

Párrafo II: Los mecanismos de consulta adicionales sobre el Estatus de los Certificados previstos en el apartado 13.1 deberán ser indicados en la Política de Certificación correspondiente, así como la forma de acceder a los mismos.

Párrafo III: Los mecanismos de consulta adicionales regulados en este artículo podrán no ser gratuitos, debiéndose establecer, en este caso, la tarifa de utilización de los mismos en la correspondiente Política de Certificación, sin perjuicio de la facultad del INDOTEL de intervenir en la fijación de dichas tarifas de acuerdo con lo previsto el artículo 39 de la Ley No. 126-02.

- 13.2 A los efectos de lo previsto en el Párrafo I del apartado 13.1 anterior, se considerará que cumplen con los requisitos allí exigidos para los mecanismos de consulta los servicios de validación que den acceso

electrónico en línea al Estatus de los Certificados vía el protocolo OCSP, según se define en el “X.509 Internet Public Key Infrastructure Online Certificate Status Protocol – OCSP” RFC2560, de tal forma que se permita que un usuario determine el Estatus de un Certificado sin utilizar una CRL, obteniendo en todo caso el Estatus actual de la Revocación o Suspensión del correspondiente Certificado.

Párrafo: La utilización del protocolo OCSP de acuerdo con lo aquí indicado requerirá del uso de la extensión AuthorityInfoAccess en el correspondiente Certificado, en la que se indicará la forma de acceder al servicio de validación en línea mediante protocolo OCSP. Esta extensión deberá ser no-crítica.

- 13.3 Los mecanismos que establezcan las Entidades de Certificación al objeto de dar acceso al Estatus de los Certificados que emitan de acuerdo con lo previsto en este artículo, deberán describirse con detalle en las correspondientes Políticas y Prácticas de Certificación de dichas Entidades, incluyendo tal descripción los estándares, protocolos, mecanismos de seguridad, etc. que deban ser utilizados.

Sección 2ª

Obligaciones de Publicidad y Difusión de Información Privada por los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica

ART. 14.- REGISTRO DE CERTIFICADOS, CRLs Y MECANISMOS DE ACCESO AL ESTATUS DE LOS CERTIFICADOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Las disposiciones contenidas en los artículos 9 a 13, ambos inclusive, de esta Norma referidos a los Registros de Certificados, CRLs y mecanismos de acceso al Estatus de los Certificados de las Entidades de Certificación, serán aplicables a los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica en relación con los Certificados de Firma Electrónica y otro tipo de Certificados que emitan.

Sección 3ª

Obligaciones de Publicidad y Difusión de Información Privada por las Unidades de Registro y Proveedores de Servicios o Infraestructura de Soporte

ART. 15.- INFORMACIÓN PRIVADA PUBLICIDAD Y/O DIFUNDIDA POR CUENTA DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

- 15.1 A los efectos de aplicar lo previsto en el artículo 7 de esta Norma, constituirá una excepción a la obligación de privacidad prevista en el artículo 6 de esta Norma, en lo que afecte a las Unidades de Registro o proveedores de servicios o infraestructura de soporte, la publicación y difusión por su parte de Información Privada siempre que se cumplan estos dos requisitos:

- (a) Sea necesaria para realizar una prestación que les hubiese encomendado una Entidad de Certificación o Proveedor de Servicios de Firma Electrónica; y

- (b) Se realice por cuenta de la Entidad de Certificación o Proveedor de Servicios de Firma Electrónica.

15.2 La publicación y difusión de la Información Privada por las Unidades de Registro o proveedores de servicios o infraestructura de soporte en los términos previstos en el apartado 15.1 será considerado un Tratamiento de Información Privada por cuenta de una Entidad de Certificación o Proveedor de Servicios de Firma Electrónica siéndole de aplicación todo lo previsto en el artículo 20 de esta Norma.

CAPÍTULO III

PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CERTIFICADOS NO DE FIRMA

ART. 16.- PUBLICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS NO DE FIRMA EN MODO COMPLETO

16.1 Los Certificados No de Firma podrán ser publicados y difundidos por las Entidades de Certificación o Proveedores de Servicios de Firma Electrónica en los correspondientes Registros de Certificados siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) La publicación y difusión completa de los Certificados No de Firma se encuentre justificada atendiendo a las características de un servicio a prestar por la Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica al correspondiente titular del Certificado, y dicha justificación se motive convenientemente en la Política de Certificación mencionada en la letra (c) de este apartado 16.1;

- (b) La publicación y difusión completa de los Certificados No de Firma sea consentida expresamente por sus respectivos titulares;

Párrafo: al consentimiento previsto en esta letra (b) le serán de aplicación los requisitos regulados en el Párrafo I y Párrafo II, de la letra (a) del apartado 7.1 de esta Norma.

- (c) Los Certificados No de Firma se sometan a una Política de Certificación específica que cumpla los requisitos previstos en el artículo 17 de esta Norma;

- (d) Los Certificados No de Firma no podrán emitirse al objeto de soportar Firmas Digitales o Electrónicas;

Párrafo: A tal efecto, en el caso de los Certificados X.509, los bits de los campos “nonRepudiation” y “digitalSignature” de la extensión “KeyUsage” deberán estar a cero (0), para indicar que el Certificado no se ha emitido con el propósito de servir para Firma Digital o Firma Electrónica. La descripción de los campos aquí previstos deberá interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Complementaria titulada “Especificaciones Tecnológicas aplicables a los Certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana”.

- (e) Los Registros de Certificados No de Firma en los que se publiquen este tipo de Certificados deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 18 de esta Norma.

16.2 La publicación y difusión de los Certificados No de Firma prevista en este artículo supondrá la posibilidad de consultar y/u obtener una copia del contenido íntegro de dicho Certificado.

16.3 El acceso a los Certificados podrá no ser gratuito, debiéndose establecer la tarifa correspondiente en la Política de Certificación, sin perjuicio de la facultad del INDOTEL de intervenir en la fijación de dichas tarifas de acuerdo con lo previsto el artículo 39 de la Ley No. 126-02.

ART. 17.- POLÍTICAS DE CERTIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS NO DE FIRMA

Los Certificados No de Firma deberán someterse a una Política de Certificación específica que cumpla los siguientes requisitos, adicionales a aquellos otros que se exigiesen por otras disposiciones, en particular pero sin limitación, la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias:

- (a) Deberá establecer explícitamente que los Certificados No de Firma que regula no son válidos para soportar Firmas Digitales ni Firmas Electrónicas;
- (b) Deberá informar a los titulares de los Certificados No de Firma de que el contenido íntegro de dichos Certificados será publicado y accesible para terceros titulares de Certificados No de Firma emitidos bajo la misma Política de Certificación, según lo previsto en letra (c) siguiente;
- (c) Deberá establecer que sólo se dará acceso al contenido de los Certificados No de Firma a los titulares de Certificados No de Firma sometidos a dicha Política.

ART. 18.- REQUISITOS DE LOS REGISTROS DE CERTIFICADOS NO DE FIRMA

18.1 Los Registros de Certificados en los que se publiquen y se de acceso a los Certificados No de Firma, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Deberán tener un control de acceso independiente del Registro de Certificados Digitales o de Firma emitidos con el propósito de servir para la Firma Digital o Firma Electrónica;
- (b) Deberán permitir acceder a la información establecida en el artículo 9 para la generalidad de los Registros de Certificados;
- (c) Permitirán la búsqueda de Certificados No de Firma de sus titulares en base a la información que sobre éstos contenga el correspondiente Certificado;
- (d) Deberán permitir la descarga completa de los Certificados No de Firma.

ART. 19.- MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CERTIFICADOS NO DE FIRMA

- 19.1 El acceso a la información relativa al Estatus de los Certificados No de Firma se llevará a cabo mediante los mismos procedimientos previstos en el artículo 12 para los Certificados Digitales o de Firma.
- 19.2 Al objeto de dar acceso íntegro a los Certificados No de Firma, las Entidades de Certificación o Proveedores de Servicios de Firma Electrónica podrán utilizar uno o ambos de los siguientes medios:
- (a) Acceso vía LDAP: los Certificados No de Firma podrán obtenerse desde los Repositorios en donde se encuentren almacenados utilizando el "Lightweight Directory Access Protocol" RFC1777 (actualizado por RFC3494) y el "Internet X.509 Public Key Infrastructure Operational Protocols - LDAPv2" RFC2559, usando el esquema de directorio definido en "Internet X.509 Public Key Infrastructure - LDAPv2 Schema" RFC2587.
 - (b) Acceso vía FTP y HTTP: los Certificados podrán obtenerse por medio de los protocolos FTP y/o HTTP según lo dispuesto en "Internet X.509 Public Key Infrastructure Operational Protocols: FTP and HTTP" RFC2585.
- 19.3 Adicionalmente a los medios anteriores, podrán implementarse otros mecanismos de acceso a los Certificados No de Firma. Estos mecanismos deberán estar descritos en la Política de Certificación correspondiente. Asimismo su implementación deberá garantizar que se cumplen las condiciones establecidas en esta Norma para tal acceso.
- 19.4 Los mecanismos que establezcan las Entidades de Certificación y los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica al objeto de dar acceso a los Certificados No de Firma que emitan de acuerdo con lo previsto en este artículo y a su Estatus, deberán describirse con detalle en las correspondientes Políticas y Prácticas de Certificación de dichas Entidades y Proveedores de Servicios de Firma Electrónica, incluyendo tal descripción los estándares, protocolos, mecanismos de seguridad, etc. que deban ser utilizados.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PRIVADA POR CUENTA DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

ART. 20.- PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVADA POR CUENTA DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

- 20.1 A los efectos de aplicar lo previsto en el artículo 7 de esta Norma, constituirá una excepción a la obligación de privacidad prevista en el artículo 6 de la misma, la revelación de Información Privada por parte de una Entidad de Certificación o Proveedor de Servicios de Firma

Electrónica, con destino a una Unidad de Registro o proveedor de servicios o infraestructura de soporte, al objeto de que ésta Unidad o Proveedor lleve a cabo un Tratamiento de dicha Información Privada por cuenta de la Entidad de Certificación o Proveedor de Servicios de Firma Electrónica, en cumplimiento de un servicio encargado por dicha Entidad o Proveedor, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 20.2 siguiente.

20.2 El encargo previsto en el apartado precedente deberá constar en un contrato suscrito entre la Unidad de Registro o el proveedor de servicios o infraestructura de soporte, por un lado, y la Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica, por otro, que cumpla las siguientes características:

(a) Esté formalizado por escrito y contenga las firmas de todas las partes o sus representantes autorizados;

Párrafo: A los efectos de cumplir con lo previsto en esta letra (a) se admitirá la utilización de Documentos Digitales o Mensajes de Datos, siempre que éstos incluyan una Firma Digital tal que haga al contrato suscrito mediante dichos Documentos Digitales o Mensajes de Datos funcionalmente equivalente a aquel formalizado en papel con firmas autógrafas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 126-02 y otras normas legales aplicables.

(b) Especifique de forma precisa las características del encargo, en particular, aquellas que se refieran al Tratamiento de la Información Privada;

(c) Establezca que la Unidad de Registro o el proveedor de servicios o infraestructura de soporte sólo tratará la Información Privada de acuerdo con las instrucciones de la Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica, contenidas en el contrato;

(d) Reconozca la responsabilidad de la Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica ante los Consumidores y Usuarios y el INDOTEL en los términos previstos en el apartado 20.3 de esta Norma;

(e) Regule que la Unidad de Registro o el proveedor de servicios o infraestructura de soporte no llevará a cabo ningún tipo de Tratamiento de la Información Privada que no se encuentre expresamente prevista en el contrato;

(f) Regule las condiciones de seguridad que deberá cumplir la Unidad de Registro o el proveedor de servicios o infraestructura de soporte al objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad de la información exigidas para la Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica de acuerdo con lo previsto en la Ley No. 126-02, Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias; y

(g) Prevea que en caso de que la Unidad de Registro o el proveedor

de servicios o infraestructura de soporte tenga que dar acceso a terceros subcontratistas a la Información Privada, será preciso que dicho acceso se regule en un contrato que:

- (i) Cumpla los requisitos previstos en este apartado 20.2;
- (ii) En ningún caso, permita realizar un Tratamiento de la Información Privada en condiciones menos restrictivas que las previstas en el contrato principal suscrito con la Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica;
- (iii) No otorgue a los subcontratistas mayores prerrogativas que las previstas en dicho contrato;
- (iv) Deberá ser revisado y aprobado por la correspondiente Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica de forma previa a su firma por la Unidad de Registro o el proveedor de servicios o infraestructura de soporte.

20.3 La Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica serán responsables ante los Consumidores y Usuarios y el INDOTEL de cualquier infracción que cometan la Unidad de Registro o el proveedor de servicios o infraestructura de soporte o cualquiera de los subcontratistas de éstos, en la realización del Tratamiento de la Información Privada a la que hubiera dado acceso la Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica, sin perjuicio de la posibilidad de la Entidad de Certificación o el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica de repetir dicha responsabilidad contra la Unidad de Registro o el proveedor de servicios o infraestructura de soporte, en caso de que corresponda.

TÍTULO IV MODIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS

ART. 21.- MODIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS

21.1 Los procedimientos técnicos previstos en esta Norma para el acceso, publicación o comunicación de Información Privada por los Sujetos Regulados, podrán ser modificados por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante resolución dictada al efecto, con el fin de adecuarlos a la evolución tecnológica y/o a los nuevos estándares y protocolos que sean publicados en sustitución o como complemento de los aquí regulados y/o a los usos de la comunidad internacional.

Párrafo: Al objeto de facilitar la adaptación de los procedimientos técnicos de los Sujetos Regulados a las modificaciones que acuerde Consejo Directivo del INDOTEL de acuerdo con lo previsto en el párrafo 21.1, la resolución que acuerde tales modificaciones preverá un espacio de tiempo previo a su entrada en vigor, durante el que los Sujetos Regulados deberán adaptar sus procedimientos a las modificaciones acordadas. Dicho espacio de tiempo será determinado por el Director Ejecutivo del INDOTEL atendiendo al tipo de modificaciones que acuerde.

21.2 La modificación de los procedimientos técnicos mencionada en el apartado 21.1 anterior, irá en todo caso precedida del oportuno procedimiento de consulta pública donde las partes interesadas (incluidos los Sujetos Regulados) que deseen participar, podrán hacer llegar al Director Ejecutivo del INDOTEL su opinión y alegaciones acerca de las propuestas de modificación que plantee.

TÍTULO V INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

ART. 22.- FACULTAD DE INSPECCIÓN

El INDOTEL ejercerá las facultades de inspección que le otorga la Ley No. 126-02; Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias, respecto a la actividad de los Sujetos Regulados y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

ART. 23.- COMPETENCIA SANCIONADORA

23.1 El INDOTEL, en el ejercicio de sus competencias, podrá imponer las sanciones que se prevén en el artículo 25 de esta Norma a aquellos Sujetos Regulados que cometan las faltas previstas en el artículo 24.

23.2 En todo caso, lo dispuesto en el apartado precedente no será óbice para la sanción por el INDOTEL de aquellos incumplimientos de lo dispuesto en esta Norma que, sin estar tipificados en la presente, constituyan al mismo tiempo una falta de lo dispuesto en otras normas que reconozcan tal competencia sancionadora al INDOTEL, entre otras, las Normas Complementarias titulada; "Procedimientos de Autorización y Acreditación de los Sujetos Regulados por el INDOTEL" y "Norma sobre Protección de Datos de Carácter Personal por los Sujetos Regulados".

ART. 24.- FALTAS

24.1 Las faltas a las obligaciones previstas en la presente Norma se clasificarán en muy graves, graves y leves.

24.2 Serán faltas muy graves las siguientes:

- (a) El incumplimiento deliberado de las obligaciones de privacidad de la Información Privada previstas en el artículo 6 de esta Norma;
- (b) La publicación deliberada en un Registro de Certificados de Información Privada de forma contraria a lo previsto en esta Norma;

24.3 Serán faltas graves las siguientes:

- (a) El incumplimiento no deliberado de las obligaciones de privacidad de la Información Privada previstas en el artículo 6 de esta Norma;
- (b) La publicación no deliberada en un Registro de Certificados de Información Privada de forma contraria a lo previsto en esta Norma;
- (c) La infracción por una Entidad de Certificación o Proveedor de Servicios de Firma Electrónica de cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 20 de esta Norma para dar acceso a la Información Privada a las Unidades de Registro o proveedores de servicios o infraestructura de soporte, cuando se causen perjuicios para terceros;
- (d) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora del INDOTEL.

24.4 Serán faltas leves las siguientes:

- (a) La infracción por una Entidad de Certificación o Proveedor de Servicios de Firma Electrónica de cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 20 de esta Norma para dar acceso a la Información Privada a las Unidades de Registro o proveedores de servicios o infraestructura de soporte, cuando no sea considerado infracción grave; y
- (b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en esta Norma, cuando dicho incumplimiento no se encuentre recogido de forma específica como infracción en el presente artículo.

ART. 25.- SANCIONES

El INDOTEL podrá imponer las siguientes sanciones especificadas en la Ley No. 126-02, a los Sujetos Regulados que comentan alguna de las faltas previstas en el artículo 24 de esta Norma:

- (a) Amonestación;
- (b) Multas hasta por el equivalente a dos mil (2,000) Salarios Mínimos mensuales. Los infractores multados podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción;
- (c) Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor;
- (d) Separar de los cargos que ocupan en el infractor sancionado a los administradores o empleados responsables. También se les prohibirá a los infractores trabajar en empresas similares por un término de hasta diez (10) años;

- (e) Prohibir al Sujeto Regulado, prestar directa o indirectamente sus servicios por un término de hasta diez (10) años; y
- (f) Revocación definitiva de la autorización del Sujeto Regulado para operar como tal, cuando la aplicación de las sanciones anteriormente enumeradas no haya sido efectiva y se pretenda evitar perjuicios reales o potenciales a terceros.

ART. 26.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Se impondrán las sanciones aquí previstas considerando:

- (a) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la falta;
- (b) La repercusión social de las mismas; y
- (c) La reincidencia del infractor.

ART. 27.- INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES

Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente Título serán de aplicación independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

ART. 28.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Una vez tomado conocimiento el INDOTEL de los hechos u omisiones presuntamente transgresores de la presente Norma, procederá de la siguiente manera:

- (a) Comunicará por escrito al presunto infractor los hechos u omisiones que pudieren llegar a constituir una trasgresión a la Norma, estableciendo, fundamentada y motivadamente, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, otorgándole un plazo no menor a cinco (5) días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas, informes, pericias, testimonios que estime pertinentes; y
- (b) Transcurrido el plazo a que se refiere la letra (a) anterior, el INDOTEL emitirá la resolución que en derecho proceda, fundamentada y motivada, en un plazo de quince (15) días calendario.

ART. 29.- MEDIDAS CAUTELARES

29.1 Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el INDOTEL podrá disponer la adopción de medidas cautelares tales como, la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la autorización e inscripción en el Registro de Entidades de Certificación; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de equipos o aparatos.

29.2 Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el INDOTEL hará

el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

29.3 Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del INDOTEL.

29.4 Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el INDOTEL podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ART. 30.- ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia transcurridos seis (6) meses desde la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional, en la página Web y en el Boletín del INDOTEL.

ART. 31.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Norma deroga a todas las disposiciones de igual o inferior rango que se le sean contrarias.

TERCERO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

